

Decisión No 03 del 26 de noviembre de 2025

El Agente Interventor: de las sociedades **VSF Factor S.A.S.** identificada con NIT 900.556.236-2, **Nanotecnología Ambiental de Colombia S.A.S. BIC**, NIT 901.715.161-5, y de las personas naturales **Javier Ricardo Escandón Santos** con C.C. 79.640.655, **Diana Paola Ruiz García** con C.C.1.030.564.937 y **Jesús David Forero Gómez** con C.C. 1.022.415.144, en Intervención bajo la medida de Toma de Posesión, en uso de las facultades legales conferidas por el Decreto 4334 de 2008 y, demás normas legales aplicables al proceso de intervención, decide modificar parcialmente la Decisión 01 y totalmente la Decisión 02 del 21 y 29 de agosto de 2025, respecto a los reconocimientos realizados.

Considerando:

Primero: Que mediante aviso publicado en el diario La República el 22 de julio de 2025 y, en el link de la Superintendencia de Sociedades: <https://www.supersociedades.gov.co/web/intervencion-y-asuntos-financieros-especiales/avisos>, se convocó a todas las personas naturales o jurídicas que se crean con derecho a reclamar las sumas de dinero entregadas a las sociedades **VSF Factor S.A.S.** identificada con NIT 900.556.236-2, **Nanotecnología Ambiental de Colombia S.A.S. BIC**, NIT 901.715.161-5, y de las personas naturales **Javier Ricardo Escandón Santos** con C.C. 79.640.655, **Diana Paola Ruiz García** con C.C.1.030.564.937 y **Jesús David Forero Gómez** con C.C. 1.022.415.144, en Intervención bajo la medida de Toma de Posesión, para que presenten las reclamaciones en la dirección electrónica allí señalada, anexando el “...original del comprobante de entrega de dinero a la persona intervenida...” y documento de identificación, dentro del plazo estipulado en la convocatoria, el cual comenzó a correr desde el 23 de julio de 2025 y el 1 de agosto de 2025.

Segundo: Mediante Decisión No.01 y 02 del 21 y 29 de agosto de 2025, el Agente interventor decidió sobre las reclamaciones oportunamente presentadas en el sentido de: “*Aceptar y Rechazar las reclamaciones o valores por concepto de la devolución de dineros de que trata el Decreto 4334 del 17/11/2008, la cual se puede observar en el Anexo, adjunto a la presente Decisión.*”.

La Dra. Martha Ruth Ardila, apoderada de las personas naturales intervenidas, el 24 de agosto de 2025, interpuso “...recurso de reposición en contra de la Decisión 01 de reconocimiento de afectados...” y realiza las siguientes pretensiones:

[En consecuencia (sic), las pretensiones concretas del recurso son:

- 1- Que se revoque parcialmente la “Decisión 01” en el sentido de excluir de la lista de reconocidos a las personas que no “solicitaron” o presentaron reclamación. Esto sin perjuicio de la lista y cifras que se presentarán con el documento de devolución ordenada de recursos y desmonte de operaciones a través del plan de desmonte que los intervenidos han manifestado que presentarán.*
- 2- Que en las sumas reconocidas a las seis (6) personas que si se presentaron y reclamaron, se descuente el dinero que ya recibieron por concepto distinto a capital, teniendo en cuenta los soportes que se adjuntan a este memorial y los soportes que reposan en la contabilidad que fue entregada al interventor como se indica en este memorial.]*

Y, mediante Decisión No.02 del 29 de agosto de 2025, el Agente interventor decidió: “No

reponer la Decisión No 1 del 21/08/2025.”

En éstas decisiones el suscrito Agente Interventor, relaciono a los afectados, tanto los que presentaron reclamación oportuna y extemporánea, como los afectados que fueron consignados en la solicitud de desmonte que los intervenidos remitieron ante la Superintendencia de Sociedades y que la Superintendencia traslado al interventor, bajo el entendimiento que en dicha actuación subyace la información y una reclamación de devolución de dineros captados del público de manera no autorizada y, que fuera presentada ante una autoridad -en este caso la Superintendencia de Sociedades-, realizándose la hipótesis normativa consagrada en el artículo 2.2.2.15.1.3, Decreto Único Reglamentario No 1074 de 2015.

Segundo: Que las personas naturales intervenidas presentaron Acción de Tutela e impugnaciones y, realizan en la tutela las siguientes peticiones:

[Primero. Que se tutelen los derechos fundamentales de los suscritos accionantes, al debido proceso en relación con el derecho de defensa y contradicción y el acceso a la administración de justicia.

Segundo: Se revoque la Decisión 01 de 21 de agosto de 2025, proferida por el agente interventor y ratificada en la Decisión 02 de 29 de agosto de 2025.]

Tercero: Que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Civil en fecha 19 de noviembre de 2025, en el considerando No 4, para el efecto transcribo la parte pertinente, preciso que:

- “...lo cierto es que la decisión recriminada no luce arbitraria o antojadiza ni alejada de la realidad procesal o del ordenamiento legal. En cambio, **lo evidenciado es más una disparidad en el criterio** de los actores con el del auxiliar de la justicia, que no necesariamente implica una lesión ius fundamental.” (Se resalta)

Y, ante el hecho de la ausencia de la solicitud de devolución de dinero por parte de los afectados que hacían parte de la solicitud de plan de desmonte presentado por los intervenidos ante la superintendencia de sociedades, sumado a las manifestaciones de varios de esos afectados en el sentido que fueran excluidos del reconocimiento como tales y teniendo en cuenta las consideraciones del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Civil fallo la primera acción de tutela en el que se puso de presente una disparidad de criterios; el suscrito agente interventor considero pertinente revisar las decisiones adoptadas advirtiendo que el verbo o el tenor literal del Decreto 4334 de 2008, señala que la premisa para el reconocimiento de los afectados es una solicitud de devolución razón por la cual para mejor proveer y que las decisiones consulten el interés general y la voluntad expresada por cada uno de los afectados se consideró necesario modificar las Decisiones 1 y 2 del 21 y 29 de agosto de 2025, para que el reconocimiento recaiga sobre los que presentaron solicitud de devolución, tal y como, lo han solicitado los recurrentes, accionantes e intervenidos y un número importante de afectados que solicitaron se excluyeran y otros que con su silencio confirman tácitamente su ausencia de interés o voluntad para solicitar la devolución, de igual manera, los que de manera extemporánea han solicitado el reconocimiento.

Esta revisión efectuada y la decisión de tener solo en cuenta los que presentaron la solicitud de devolución consulta la finalidad del proceso de intervención para devolver los dineros captados de manera no autorizada para que los recursos disponibles sean entregados a las personas que de manera inequívoca cumplieron con la carga de presentar la solicitud de devolución.

Adicionalmente, con el propósito de salvaguardar los derechos de todos los afectados por la captación de dineros del público no autorizada en el presente caso, se concede el recurso de reposición para que quien considere tener el derecho recurra o manifieste su interés, todo ello sin perjuicio de la activación de la solicitud del plan de desmonte voluntario que puedan impulsar los intervenidos ante la Superintendencia de Sociedades, de acuerdo con lo dispuesto en literal d) del artículo 7 del Decreto 4334 de 2008, reglamentado en el artículo 2.2.2.15.3.1, del Decreto Único Reglamentario No 1074 de 2015.

En adelante, se manifiesta de manera pormenorizada las consideraciones, los hechos y los fundamentos relevantes respecto a lo anterior:

Después de emitida la Decisión No 01 del 21 de agosto de 2029, se ha presentado al proceso recurso de reposición, derechos de petición, presentaciones extemporáneas de solicitud de devolución de dineros captados del público sin autorización, tutelas, impugnaciones y nulidades. La providencia emitida en fecha 19 de noviembre de 2025, por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Civil, Expediente: No 11001-2203-000-2025- 03248-00 T1, fue impugnada en fecha 24 de noviembre de 2025 solicitando se ordene “... *al interventor que deje sin efecto su Decisión y se limite a decidir sólo respecto de las reclamaciones que se presentaron...*”, adicionalmente, la Decisión 01 del 21 de agosto de 2025, donde se reconocen los afectados puede ser controvertida en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y, junto con lo anterior, de mayor relevancia lo siguiente:

- La mayoría de los afectados, habiéndose cumplido estrictamente los procedimientos de publicidad tanto de parte de la Superintendencia de Sociedades como por parte del Agente interventor en todos los medios señalados (Avisos), en el término establecido para ejercer su voluntad y presentar la solicitud de devolución de los dineros entregados a las personas jurídicas o naturales intervenidos NO la realizaron.

Que extemporáneamente y dentro del término que tiene el Agente Interventor para emitir el reconocimiento de afectados, algunos ejercieron su voluntad realizando la solicitud y, fueron reconocidos como tal.

Después de emitidas las Decisiones 1, 2 y, en el desarrollo del proceso, la tutela y demás procedimientos ejecutados por los accionantes, continúan presentándose extemporáneamente al proceso de intervención afectados haciendo uso de su voluntad de reclamar remitiendo la solicitud, las cuales también serán sujetos de estudio y análisis de cumplimiento para establecer si o no, se reconocen como tales en la presente Decisión.

- Afectados reconocidos manifestaron que NO fue su voluntad presentar solicitud al proceso de intervención y, por ende, no ejercen su derecho, adicionalmente, manifiestan vulneración de sus datos personales (Habeas Data), como también remitieron sus oficios al Juez de la Tutela en la impugnación realizada por las personas naturales accionantes, para el efecto transcribo una de las remitidas, así:

[...sin que haya mediado mi autorización para la publicación ni divulgación de mis datos personales, ni tampoco he radicado solicitud alguna de

devolución de dineros ante usted.

En virtud de lo anterior, solicito se excluya de manera inmediata mi información personal de dicha publicación como quiera que yo no decidí presentar solicitud alguna. En consecuencia, al no existir ninguna manifestación expresa de mi voluntad no está habilitado conforme con lo establecido en la Ley 1581 de 2012 sobre la protección de datos personales, el artículo 15 de la Constitución Política, y demás normas concordantes para decidir petición alguna y menos publicar datos de mi documento de identidad y sumas de dinero.] (Se subraya)

- De igual manera el intervenido señor Javier Ricardo Escandón Santos en nombre propio y en calidad de ex - representante legal de VSF Factor S.A.S interpuso la Tutela de No 11001220300020250321700 ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Civil, admitida en fecha 10 de noviembre de 2025 y en los numerales 8 y 9 del capítulo de HECHOS RELEVANTES se precisa la violación en la publicación de los datos de los afectados y la NO voluntad de los afectados de presentarse al proceso de intervención o presentar la solicitud, para el efecto los transcribo:
 - **[8. Violación de datos personales:** *Posteriormente y durante las acciones que sobrevinieron al auto de intervención y toma de posesión, el agente interventor publicó listados con números de cédula, montos y operaciones de clientes sin autorización de ellos, exponiendo información reservada y afectando gravemente su seguridad y reputación. Muchos de estos clientes reclamaron este proceder al agente interventor y le solicitaron los excluyera de ese listado. Este sin embargo no solo hizo caso omiso a dichas solicitudes sino que volvió a ratificar el listado presentado y que hoy es un documento de consulta pública violando la ley de Habeas Data y los derechos de ellos, a pesar de haber sido reclamado por los clientes de manera directa.*
 - **9. Afectación a clientes no interesados en la intervención:** *Numerosos clientes de Factoring, supuestos “afectados”, han manifestado por escrito al agente interventor y a la superintendencia de sociedades que solicitan sean excluidos de los listados y del proceso de toma de posesión, **con el objetivo que les sea respetados los contratos vigentes.**]* (Se resalta)

Con fundamento en lo anterior y, considerando descartar cualquier diferencia de criterio en la aplicación del Decreto 4334 de 2008, atender la voluntad de los afectados y, en función del objeto, desarrollo y celeridad del proceso, se adopta lo siguiente:

- Priorizar el objeto o finalidad de la toma de posesión como medida de intervención en relación con la “...pronta devolución de recursos...” y “Devolución inmediata de dineros” que fueron captados de manera masiva y habitual no autorizada del público de acuerdo con lo dispuesto en la parte pertinente del último párrafo del artículo 2 del Decreto 4334 de 2008 y, el procedimiento para la devolución del dinero del artículo 10 del Decreto 4334 de 2008.
- Que la Decisión que se emite cumpla de manera estricta los preceptos legales pertinentes establecidos en los literales c y d, del artículo 10, del Decreto 4334 de 2008, en el sentido que el deber de los afectados es que “...presenten sus

solicitudes... y *...providencia que contendrá las solicitudes de devolución...* y, por ende, a la voluntad ejercida o no, por los afectados.

Por lo tanto, se modifica: parcialmente la Decisión 1, del 21 de agosto de 2025 y, por ende, de manera total la Decisión 2, del 29 de agosto de 2025.

Cuarto: Que de los reconocimientos realizados en la Decisión No 1, del 21 de agosto de 2025 y, demás que sean reconocidos de manera extemporánea, serán sujetos en la presente decisión de los descuentos por *...devoluciones anteriores a la intervención a cualquier título...*, de acuerdo con lo dispuesto en el literal c), del párrafo 1, del artículo 10, del Decreto 4334 de 2008.

Quinto: Que de los reconocimientos realizados solo se considera el valor de capital pagado sin reconocimiento de intereses u otros conceptos, de acuerdo con lo dispuesto en el literal d) del artículo 10, del Decreto 4334 de 2008, en cuanto a que *(...) Las devoluciones aceptadas tendrán como base hasta el capital pagado.*

Fundamentos o causales de rechazo:

A. **Cedula No. 7.720.064:** Reconocimiento extemporáneo por cuanto no presentó solicitud entre el 23 de julio de 2025 y el 1 de agosto de 2025, termino establecido en la convocatoria, por valor de \$100.000.000, oo, recursos entregados a VSF Factor SAS.

B. **Cedula No. 42.888.158:** Reconocimiento extemporáneo por cuanto no presentó solicitud entre el 23 de julio de 2025 y el 1 de agosto de 2025, termino establecido en la convocatoria, por valor de \$473.000.000, oo, de los cuales se le rechaza el valor de \$293.000.000, oo, por cuanto el valor del capital pagado fue \$400.000.000,oo y, se le han devuelto recursos por valor de \$220.000.000,oo y, solo se considera el valor de capital pagado sin lugar a intereses u otros conceptos, de acuerdo con lo dispuesto en el literal d) del artículo 10, del Decreto 4334 de 2008, en cuanto a que *(...) Las devoluciones aceptadas tendrán como base hasta el capital pagado.*

C. **Cedula No 51.958.396:** Reconocimiento extemporáneo por cuanto no presentó solicitud entre el 23 de julio de 2025 y el 1 de agosto de 2025, termino establecido en la convocatoria, por el valor de \$80.000.000, oo, recursos entregados en cuenta No 2100277731, Fondo de Inversión Col. Para efectos de la devolución se debe presentar original del comprobante de consignación o certificación bancaria de transferencia donde se identifique la cuenta, persona jurídica o natural que recibió y entregó los recursos.

Sin embargo, se le descuenta los pagos realizados por valor total de \$6.000.000, oo, en comprobante de egreso No 1976 del 18 de marzo de 2025. Las sumas devueltas o pagas a cualquier título se descuentan de su reconocimiento de acuerdo con lo dispuesto en el literal c), del párrafo 1, del artículo 10, del Decreto 4334 de 2008.

D. **Cedula No 52.190.212:** Su solicitud se rechaza por cuanto no se adjuntó el comprobante de pago o certificación bancaria de transferencia donde se identifique la cuenta, persona jurídica o natural que recibió y entregó los recursos.

E. **Cedula No 52.259.085:** Reconocimiento extemporáneo por cuanto no presentó solicitud entre el 23 de julio de 2025 y el 1 de agosto de 2025, termino establecido en

la convocatoria, por lo valores: \$ 21,000.000, oo; \$19.000.000, oo; \$30.000.000, oo y \$10.000.000, oo, recursos entregados a Nanotecnología Ambiental de Colombia S.A.S. BIC.

Sin embargo, se le descuenta los pagos realizados por valor total de \$21.247.145, oo, en comprobantes de egreso No: 1626, 1631 y 1901 de fechas 28 de agosto de 2024, 23 de septiembre de 2024 y 24 de febrero de 2025. Las sumas devueltas o pagas a cualquier título se descuentan de su reconocimiento de acuerdo con lo dispuesto en dispuesto en el literal c), del parágrafo 1, del artículo 10, del Decreto 4334 de 2008.

- F. **Cedula No 52.352.893:** Reconocimiento extemporáneo por cuanto no presentó solicitud entre el 23 de julio de 2025 y el 1 de agosto de 2025, termino establecido en la convocatoria, por valor de \$400.000.000, oo y, se le realizaron pagos por valor total de \$ 94.000.000, oo, en comprobante de egreso No 1118 del 13 de agosto de 2024; 1605 del 04 de agosto de 2024; 1856 del 24 de enero de 2025 y el 1877 del 10 de febrero de 2025, por lo tanto, las sumas devueltas o pagas a cualquier título se descuentan de su reconocimiento de acuerdo con lo dispuesto en dispuesto en el literal c), del parágrafo 1, del artículo 10, del Decreto 4334 de 2008 y numerales sexto y séptimo del considerando de la Decisión No 1, del 21 de agosto de 2025.
- G. **Cedula No 52.492.294:** Reconocimiento extemporáneo por cuanto no presentó solicitud entre el 23 de julio de 2025 y el 1 de agosto de 2025, termino establecido en la convocatoria, por el valor de \$95.000.000,oo, recursos entregados a Nanotecnología Ambiental de Colombia S.A.S. BIC.
- H. **Cedula No 52.706.395:** Reclamación presentada en término por valor de \$40.000.000, oo y, se le realizaron pagos por valor total de \$6.000.000, oo, en comprobante de egreso No 1611 del 8 de agosto de 2024 y 1850 del 31 de enero de 2025, por lo tanto, las sumas devueltas o pagas a cualquier título se descuentan de su reconocimiento de acuerdo con lo dispuesto en dispuesto en el literal c), del parágrafo 1, del artículo 10, del Decreto 4334 de 2008.
- I. **Cedula No 52.793.485:** Reconocimiento extemporáneo por cuanto no presentó solicitud entre el 23 de julio de 2025 y el 1 de agosto de 2025, termino establecido en la convocatoria, por valor de \$390.000.000, oo y, se le realizaron pagos por valor total de \$78.000.000, oo, en comprobante de egreso No 1537 del 7 de junio de 2024; 1609 del 12 de agosto de 2024; 1780 del 5 de diciembre de 2024; 1883 del 7 de febrero de 2025 y 2052 del 5 de junio de 2025, por lo tanto, las sumas devueltas o pagas a cualquier título se descuentan de su reconocimiento de acuerdo con lo dispuesto en dispuesto en el literal c), del parágrafo 1, del artículo 10, del Decreto 4334 de 2008 y numerales sexto y séptimo del considerando de la Decisión No 1, del 21 de agosto de 2025.
- J. **Cedula No 53.119.470:** Reconocimiento extemporáneo por cuanto no presentó solicitud entre el 23 de julio de 2025 y el 1 de agosto de 2025, termino establecido en la convocatoria, por lo valores: \$ 20,000.000, oo, y \$30.000.000, oo, recursos entregados a Nanotecnología Ambiental de Colombia S.A.S. BIC.

Sin embargo, se le descuenta los pagos realizados por valor total de \$7.500.000, oo, en comprobantes de egreso No: 1663 y 1984 de fechas 8 de octubre de 2024 y 22 de abril de 2025. Las sumas devueltas o pagas a cualquier título se descuentan de su reconocimiento de acuerdo con lo dispuesto en dispuesto en el literal c), del

parágrafo 1, del artículo 10, del Decreto 4334 de 2008.

- K. **Cedula No 70.827.757:** Reconocimiento extemporáneo por cuanto no presentó solicitud entre el 23 de julio de 2025 y el 1 de agosto de 2025, termino establecido en la convocatoria, por lo valores: \$ 18,860,000.00; \$31.000.000, oo; \$14.148.352, oo y \$22.000.000, oo recursos entregados a Nanotecnología Ambiental de Colombia S.A.S. BIC.
- L. **Cedula No 79.939.612:** Reconocimiento extemporáneo por cuanto no presentó solicitud entre el 23 de julio de 2025 y el 1 de agosto de 2025, termino establecido en la convocatoria, por el valor de \$ 20,000.000, oo, recursos entregados a Nanotecnología Ambiental de Colombia S.A.S. BIC.
- M. **Cedula No. 94.413.045:** Reconocimiento extemporáneo por cuanto no presentó solicitud entre el 23 de julio de 2025 y el 1 de agosto de 2025, termino establecido en la convocatoria, por valor de \$31.200.000, oo, recursos entregados a Nanotecnología Ambiental de Colombia S.A.S. BIC.
- N. **Cedula No 1.005.258.394:** Reconocimiento extemporáneo por cuanto no presentó solicitud entre el 23 de julio de 2025 y el 1 de agosto de 2025, termino establecido en la convocatoria, por \$50.000.000, oo recursos entregados en cuenta de Bancolombia No 01348865074. Para efectos de la devolución se debe presentar original del comprobante de consignación o certificación bancaria de transferencia donde se identifique la cuenta, persona jurídica o natural que recibió y entregó los recursos.
- O. **Cedula No 1.020.816.357:** Reconocimiento extemporáneo por cuanto no presentó solicitud entre el 23 de julio de 2025 y el 1 de agosto de 2025, termino establecido en la convocatoria, por el valor de \$150.000.000, oo, recursos entregados a Nanotecnología Ambiental de Colombia S.A.S. BIC.
- P. **Cedula No 1.020.820.473:** Reconocimiento extemporáneo por cuanto no presentó solicitud entre el 23 de julio de 2025 y el 1 de agosto de 2025, termino establecido en la convocatoria, por el valor de \$150.000.000, oo, recursos entregados a Nanotecnología Ambiental de Colombia S.A.S. BIC.

Sin embargo, se le descuenta los pagos realizados por valor total de \$11.250.000, oo, en comprobante de egreso No 1882 del 07 de febrero de 2025. Las sumas devueltas o pagas a cualquier título se descuentan de su reconocimiento de acuerdo con lo dispuesto en el literal c), del parágrafo 1, del artículo 10, del Decreto 4334 de 2008.

- Q. **Cedula No 1.152.190.506:** Reclamación presentada en término por valor de \$72.500.000, oo, de los cuales se le rechaza el valor de \$22.500.000, oo, por cuanto el valor del capital pagado fue \$50.000.000, oo y, solo se considera el valor de capital pagado sin lugar a intereses u otros conceptos, de acuerdo con lo dispuesto en el literal d) del artículo 10, del Decreto 4334 de 2008, en cuanto a que “(...) *Las devoluciones aceptadas tendrán como base hasta el capital pagado.*”, por lo tanto, se reconocen \$50.000.000, oo.

Sin embargo, se le descuenta los pagos realizados por valor total de \$4.500.000, oo, en comprobante de egreso No 2029 del 28 de mayo de 2025. Las sumas devueltas

o pagas a cualquier título se descuentan de su reconocimiento de acuerdo con lo dispuesto en el literal c), del parágrafo 1, del artículo 10, del Decreto 4334 de 2008.

Con fundamento en lo anterior, el Agente Interventor,

RESUELVE:

Primero: Modificar parcialmente la Decisión No 1, del 21 de agosto de 2025, en el sentido de excluir los afectados que no presentaron reclamación o solicitud de devolución de dineros en el término establecido.

Adicionar la Decisión No 1, del 21 de agosto de 2025, con las solicitudes de devolución realizadas de manera extemporáneamente que cumplen con los requisitos exigidos para el efecto y rechazar las que no los presenten. Descontar del capital las “...devoluciones anteriores a la intervención a cualquier título...”.

Lo anterior, se puede observar en el Anexo, adjunto a la presente Decisión.

Segundo: Toda persona jurídica o natural que tenga documentos originales donde se identifique y pruebe claramente la devolución de recursos de capital a los afectados del proceso e identificados con las reclamaciones de esta Decisión, los aporten de manera oportuna al proceso.

Quinto: Contra la presente Decisión procede el recurso de reposición en los términos consagrados en el artículo 10, literal d) del Decreto 4334 de 2008, el cual deberá presentarse dentro de los **tres (3) días** siguientes a la fecha de fijación del aviso de que trata el artículo 9, numeral 6 del Decreto 4334 de 2008.

Fijación del aviso: 27 de noviembre de 2025.

El término empieza a correr: 28 de noviembre de 2025.

Vencimiento del término: 02 de diciembre de 2025.

Sexto: Los recursos de reposición que se presenten en el plazo establecido, serán resueltos dentro de los **cinco (5) días** siguientes al vencimiento de ese término, conforme lo dispone el literal f), del artículo 10 del Decreto 4334 de 2008.

Se expide a los veintisiete (26) días del mes de noviembre del año 2.025.

YEBRAIL HERRERA DUARTE
Agente Interventor

ANEXO:

#	Identificación	Reclamación	Reconocimiento		Rechazar
			En Termino	Extemporaneo	
1	7.720.064	100.000.000		100.000.000	
2	42.888.158	473.000.000		180.000.000	293.000.000
3	51.958.396	80.000.000		74.000.000	6.000.000
4	52.190.212	20.000.000			20.000.000
5	52.259.085	80.000.000		58.752.855	21.247.145
6	52.352.893	400.000.000		306.000.000	94.000.000
7	52.492.294	95.000.000		95.000.000	
8	52.706.395	40.000.000	34.000.000		6.000.000
9	52.793.485	390.000.000		312.000.000	78.000.000
10	53.119.470	50.000.000		42.500.000	7.500.000
11	70.827.757	86.008.352		86.008.352	
12	79.939.612	20.000.000		20.000.000	
13	94.413.045	31.200.000		31.200.000	
14	1.005.258.394	50.000.000		50.000.000	
15	1.020.816.357	120.000.000		120.000.000	
16	1.020.829.473	150.000.000		138.750.000	11.250.000
17	1.152.190.506	72.500.000	45.500.000		27.000.000
TOTAL		\$ 2.257.708.352,00	79.500.000	1.614.211.207	\$ 563.997.145